PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE SUPREMA

SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE
29 JUL 2016
CORREO INT. SANTIAGO

OFICIO N° 106-2016

INFORME PROYECTO DE LEY N° 28-2016
Antecedente: Boletín N° 10.729-07

Santiago, 27 de julio de 2016.

Por Oficio N° 147/SEC/16, de 7 de junio del año en curso, el Presidente del H. Senado señor Ricardo Lagos Weber, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a esta Corte consulta respecto del Proyecto de ley -iniciado por moción- que modifica la Ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar. (Boletín N° 10.729-07).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de fecha ocho de julio en curso, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Sergio Muñoz Gajardo, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar, Lamberto Cisternas Rocha y Ricardo Blanco Herrera, señoras Gloria Ana Chevesich Ruiz y Andrea Muñoz Sánchez, señores Manuel Valderrama Rebolledo y Jorge Dahm Oyarzún y Ministro suplente señor Alfredo Pfeiffer Richter, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL PRESIDENTE DEL H. SENADO
SEÑOR RICARDO LAGOS WEBER
VALPARAÍSO

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE SUPREMA

"Santiago, veintisiete de julio de dos mil dieciséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 147/SEC/16, de 7 de junio de 2016, el Presidente del Honorable Senado señor Ricardo Lagos Weber remitió a la Corte Suprema el proyecto de ley -iniciado por Moción- que modifica la Ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar, para limitar la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento respecto de los delitos cometidos dentro del contexto de la violencia intrafamiliar, en atención a que el artículo único del proyecto dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, asociado al Boletín N° 10.729-07.

Lo anterior se requiere al tenor de lo dispuesto por los artículos 77 de Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: Que los autores de la moción indican como antecedente que *en la última edición anual del Boletín Estadístico del Ministerio Público se señala que para el período* entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2015, *casi un* 19% *de las causas de delitos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar terminan mediante la suspensión condicional del procedimiento.*

Como fundamento, afirman que la suspensión condicional se aplicaría en muchos casos *con antecedentes escasos, que no permiten evaluar la situación de las víctimas y las características del comportamiento del agresor.* Las evaluaciones de riesgo se realizarían a nivel policial o en las unidades de víctimas y testigos según el reporte de las propias víctimas. *Generalmente solo se cuenta con el parte policial de denuncia o el acta por el cual se remitieron los antecedentes del tribunal de familia (al realizar la declaración de existencia de maltrato habitual).* Según los mocionantes se puede decir que, en general, *no existe investigación de los hechos, salvo excepciones.*

Continúan afirmando que *las condiciones en que se aplican no garantizan de manera suficiente la seguridad de las víctimas*, considerando que no se

utilizaría la condición de reparación económica del artículo 238 letra g), que puede ser pertinente, sobre todo si se ha producido la separación y como una forma concreta de justicia reparatoria mientras se obtiene pensión de alimentos en el tribunal de familia. De la misma forma, no se verificaría adecuadamente que el agresor no tenga otras suspensiones vigentes por otros delitos o por otras víctimas, o incluso respecto de la misma víctima.

Agregan que una de las condiciones que, tanto en juzgados de familia como en tribunales penales, en mayor medida se aplicarían para otorgar la suspensión condicional serían *las de la letra d) del artículo 9 de la Ley* N° *20.066 y la letra c) del artículo 238 del Código Procesal Penal, esto es, la asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar y someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza.* El objeto principal de dichas medidas sería *la necesidad de reparar los lazos familiares y tratar de otorgar una rehabilitación eficaz al ofensor a fin de que permita a la víctima salir de un circuito violento en el que se encuentra normalmente inmersa.*

A dichos antecedentes añaden que, durante los últimos días se ha *sido testigos de numerosos casos de violencia intrafamiliar, en que el ofensor contaba con una salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento, en la cual se aplicó como condición la letra c) del artículo 238 del Código Procesal Penal.* Indican que, en ese sentido, debe *preocupar la suerte de mecanización que han adoptado los tribunales en otorgar esta salida alternativa sin una previa evaluación profesional del ofensor, a fin de que sea concordante con la gravedad del caso y la evaluación de riesgo del mismo.*

Por último, y por las razones expuestas, consideran que *previo a otorgar la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento fundamentado en las condiciones señaladas, es necesario que los tribunales cuenten con una evaluación previa del ofensor y las condiciones de riesgo de la víctima, con el objeto de determinar la pertinencia o inconveniencia de esta salida judicial alternativa.*

Tercero: Que a través del artículo único del proyecto de ley, los autores de la iniciativa legal proponen introducir un nuevo inciso segundo al artículo 17 al texto actualmente vigente de la Ley N° 20.066, del siguiente tenor:

"*En todo caso, si la medida impuesta como condición por el juez de garantía es de aquella señalada en la letra d) del artículo 9, no procederá la suspensión condicional del procedimiento sin un informe previo de alguna de las instituciones encargadas de elaborar programas terapéuticos o de orientación familiar y la adecuada verificación de seguridad de la víctima. De la misma forma, se requerirá informe previo, en caso de aplicarse la condición de la letra c) del artículo 238 del Código Procesal Penal.*"

Cuarto: Que, como se señaló, el proyecto de ley pretende incorporar un nuevo inciso segundo al artículo 17 de la Ley N° 20.066, que establece la Ley de Violencia Intrafamiliar, contenido en el párrafo 3° de esa norma legal, que determina las reglas aplicables a la *Violencia Intrafamiliar constitutiva de delito*, proponiendo un nuevo requisito para la suspensión condicional del procedimiento, cuando las condiciones que se impongan por el juez de garantía sean las establecidas en la letra d) del artículo 9° de la mencionada ley, o la prevista en la letra c) del artículo 238 del Código Procesal Penal.

El artículo 9° de la Ley N° 20.066, comprendido en el párrafo 2° de dicha ley, que trata de la *Violencia Intrafamiliar de conocimiento de los Juzgados de Familia*, regula las medidas accesorias que el juez con competencia en dicha materia puede imponer, indicando que "*Además de lo dispuesto en el artículo precedente* –Sanciones– *el juez deberá aplicar en la sentencia una o más de las siguientes medidas accesorias: d) La asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar. Las instituciones que desarrollen dichos programas darán cuenta al respectivo tribunal del tratamiento que deba seguir el agresor, de su inicio y término.*"

A su vez, el artículo 238 del Código Procesal Penal, contenido en el Libro II –Procedimiento Ordinario–, Título I –Etapa de Investigación–, Párrafo 6°, que regula las salidas alternativas, fija el catálogo de *Condiciones por cumplir*

decretada la suspensión condicional del procedimiento, cumpliéndose los requisitos detallados en el artículo 237 del mismo cuerpo legal. El referido artículo 238, recién señalado, establece que "*El juez de garantía dispondrá, según correspondiere, que durante el período de suspensión, el imputado esté sujeto al cumplimiento de una o más de las siguientes condiciones: c) Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza.*"

Quinto: Que es útil tener en cuenta que al discutirse en el Senado el proyecto del artículo 238 del Código Procesal Penal se estimó adecuado hacer referencia a cualquier tratamiento especial, sea de carácter médico, psicológico o de otra naturaleza (Pfeffer, Código Procesal Penal, Anotado y Concordado, p. 254).

También cabe recordar que de acuerdo a la letra h) del artículo 238 del Código Procesal Penal, el juez dispondrá "otra condición que resulte adecuada en consideración con las circunstancias del caso concreto de que se tratare y fuere propuesta, fundadamente, por el Ministerio Público."

Sexto: Que como se puede apreciar, en síntesis, el proyecto de ley propone introducir una exigencia adicional o requisito de procedencia para decretar la suspensión condicional del procedimiento, consistente en un informe previo presentado por alguna de las instituciones encargadas de elaborar programas terapéuticos o de orientación familiar y sobre la adecuada verificación de seguridad de la víctima, cuando las condiciones que el juez de garantía le imponga al imputado consistan en la asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar, o someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza.

Teniendo en consideración que la solicitud de suspensión condicional del procedimiento se basa en la existencia de un acuerdo alcanzado entre el Ministerio Público y el imputado, quienes presentan una solicitud al juez de garantía para que la decrete, proponiendo las condiciones que deberá cumplir el imputado y sin perjuicio de que el juez pueda determinar cualquiera de las enumeradas en el artículo 238 del Código Procesal Penal, se estima que la

obligación de aportar la información previa para su determinación debiera ir dirigida, más bien, al órgano persecutor que al juzgador.

Por lo anterior, si bien la propuesta no merece mayores observaciones al no alterar ni modificar las facultades o atribuciones de los juzgados de garantía, parece innecesaria frente a las atribuciones de que están investidos los jueces que intervienen en estos asuntos.

Séptimo: Que un aspecto relacionado y que debiera ser previsto, es la falta de certeza sobre la disponibilidad de recursos materiales y humanos para la elaboración de los mencionados informes, desde que surgen dudas sobre el financiamiento de tal aspecto de la iniciativa.

Cabe, asimismo, preguntarse qué efectos podría tener para los fines buscados con el proyecto de ley y para el instituto de la suspensión condicional una eventual demora en la aprobación del acuerdo, producto de la tardanza en la confección de los informes necesarios, en circunstancias que la Fiscalía estimara en un caso concreto que las condiciones que mejor asegurarán a la víctima –evitando, además, la reincidencia del imputado– son las que ha propuesto, conforme a la normativa vigente. Por tanto, se considera necesario un análisis práctico más detenido sobre estos posibles efectos, de cara a que, en una situación como esa, podría aumentarse el riesgo para la víctima que se busca proteger.

Octavo: Que, unido a lo anterior, del texto propuesto no queda claro cuál sería el efecto de los informes requeridos en la labor del juez de garantía al aprobar o rechazar las condiciones propuestas. Estando de acuerdo fiscal e imputado, pero ante la existencia de un informe negativo, ¿deberá el juez, necesaria y obligatoriamente rechazar la condición o podrá en todo caso aprobarla, entendiéndose que se cumplió con la ley modificada con la sola existencia de dicho informe? Lo mismo cabe imaginar en el sentido contrario, ante un informe positivo, ¿deberá ser aprobada siempre y en todo caso la condición propuesta, incluso ante la oposición de la víctima? Si lo que se pretende es que el tribunal pondere el mérito de las negociaciones del ente persecutor con el

imputado, ello parece alejarse del fundamento y objetivo de la salida alternativa, cuya normativa demuestra que el juez de garantía cumple una función de control de los presupuestos legales que autorizan la aprobación de esta salida alternativa (artículo 237 Código Procesal Penal).

Noveno: Que, como observación final, se debe tener presente que según el artículo 237 del Código Procesal Penal el juez de garantía tiene la facultad de "*(...) requerir del ministerio público los antecedentes que estimare necesarios para resolver*". Esta disposición establece de forma meridianamente clara que, no obstante ser una facultad del tribunal solicitar los antecedentes necesarios para evaluar las condiciones propuestas para suspender el procedimiento, dichos elementos han de ser recabados por el Ministerio Público, a quien le corresponde constitucional[1] y legalmente las acciones de protección a las víctimas.

Al tratar los roles del Ministerio Público y el juez de garantía en esta salida alternativa, los profesores Mauricio Duce y Cristián Riego señalan que:

"*La regla general es que el juez de garantía debiera decidir las condiciones sobre la base de una proposición concreta del Ministerio Público y, eventualmente, considerando las alegaciones de la víctima y el querellante. El juez, por regla general, no debiera apartarse de las solicitudes de los fiscales, ya que serán ellos los que normalmente conocen mejor el caso y las necesidades o situación específica del imputado. Además, normalmente, las condiciones que solicite el fiscal serán aquéllas preacordadas con el imputado y, por lo mismo, aquéllas con las que ya se cuenta con el requisito de voluntariedad de acceder a la suspensión. Con todo, sí será una función importante del juez chequear que las condiciones solicitadas sean razonables, tengan alguna explicación o sustento y puedan ser efectivamente cumplidas por el imputado. Por otra parte, el juez deberá velar por que las condiciones a imponer siempre sean idóneas para el tipo de imputado a*

[1] Artículo 83 de la Constitución Política de la República. *Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley.* ***De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas*** *y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.*

quien se imponen. Debe evitarse decretar condiciones que no pueden ser cumplidas o que no se relacionan con necesidades concretas de resocialización o inserción social del imputado, si es que éstas existen, o de protección a las víctimas."[2]

Esta cita reafirma que corresponde la propuesta y entrega de todos los antecedentes necesarios al solicitar la suspensión condicional del procedimiento al Ministerio Público, debiendo el juez proceder a su ponderación así como al estudio de las condiciones a imponer, pero no es resorte o facultad suya realizar diligencias para comprobar la proporcionalidad, adecuación y efectos de las medidas propuestas, de manera que para resolver, ha de estarse a la información que le proporcionen los intervinientes.

En un sentido similar, al pronunciarse sobre el rol del juez, los profesores Cristián Maturana y Raúl Montero afirman que "*[e]l juez de garantía cumple una función de control de los presupuestos legales que hacen procedente acoger la suspensión condicional acordada por el Ministerio Público y el imputado, respecto de los casos previstos en la ley.*"[3]

Décimo: Que, de acuerdo a lo expresado, este tribunal estima que la iniciativa propuesta resulta innecesaria.

.Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expresados** el proyecto de ley que modifica la Ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar, para limitar la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento respecto de los delitos cometidos dentro del contexto de la violencia intrafamiliar.

2 DUCE, M. y RIEGO, C. 2007. Proceso Penal. Editorial Jurídica de Chile, p. 326.

3 MATURANA, C. y MONTERO, R. 2010. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Legal Publishing, p. 633.

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE SUPREMA

Se previene que los ministros señor Carreño, señoras Maggi, Egnem y Sandoval, señores Fuentes y Blanco y señora Muñoz, fueron del parecer de emitir un pronunciamiento favorable respecto de la iniciativa en estudio en atención a que ella responde a criterios protectivos que el legislador ha decidido promover considerando la especial sensibilidad social frente a delitos relacionados con la violencia doméstica o intrafamiliar, lo que permite valorar la propuesta como una señal de trascendencia ante los fenómenos que aborda y las herramientas de que se dota al ordenamiento jurídico para buscar su evitación.

Se previene que el Ministro suplente señor Pfeiffer fue del parecer de recomendar las extensión de las medidas abordadas en la iniciativa en estudio a todo orden de delitos.

Ofíciese.

PL-28-2016"

Saluda atentamente a V.S.

HUGO DOLMESTCH URRA
Presidente

JORGE SÁEZ MARTIN
Secretario